

LIBROS Y REVISTAS



MARIO ROTONDI, "Derecho Comparado", en *Comparative Juridical Review*, Vol. 3, 1956, Coral Gables - Florida (U.S.A.)

La comparación de sistemas e instituciones jurídicas ha sido un método que ha estado muy ligado a la evolución y progreso del derecho, a pesar de lo cual es con bastante retraso que se ha empezado a hacer una consideración sistemática de este tipo de estudio.

El jurista italiano Mario Rotondi, director del "Istituto di Diritto Comparato Angelo Saffa", de Milán, y que fuera profesor en las Universidades de Pavia y Católica de Milán, nos traza en el artículo que reseñamos las líneas generales de esta moderna e importante disciplina.

En primer lugar, delimita el concepto de derecho comparado, distinguiéndolo y señalando sus relaciones con disciplinas afines; luego marca la evolución histórica en la "investigación comparada, para" llegar a las modernas tendencias y orientaciones al respecto, y concluye refiriéndose a diversos organismos y centros de investigación en el campo de la comparación jurídica.

Rotondi caracteriza el objeto del derecho comparado, como la con-

frontación de los ordenamientos jurídicos de los distintos países. Ese contenido varía según la finalidad que se propongan los autores en la investigación, y según esos distintos fines, pueden corresponder también diferentes métodos.

En principio, la comparación es más bien un método correctivo de la dogmática o de la ontogénesis de un derecho positivo particular, pero cuando la indagación se profundiza y cobra mayor desarrollo, trasciende la resolución de problemas particulares, para convertirse en una verdadera disciplina científica autónoma, que marca las conexiones, rasgos fundamentales y rumbos en los diversos ordenamientos o en los sistemas jurídicos más generales.

Partiendo de estas ideas se puede delimitar, como lo hace Rotondi, el derecho comparado de otras ciencias afines: Historia del Derecho, Derecho Internacional, y de las ciencias que utilizan también el método comparado para sus investigaciones.

El origen histórico del estudio de instituciones jurídicas extranjeras es lejano, encontrando testimonios del mismo en Grecia, Roma y en los primeros siglos de la Edad Media. Al consolidarse el derecho común, pierde utilidad y decae la comparación, pero resurge vigore-

samente, a partir del siglo XVIII, en especial con la codificación; y la hallamos como una fuente principalísima de casi todas las obras legislativas del siglo XIX (entre ellas, el autor cita como ejemplo al Código de Vélez Sarsfield).

En el presente siglo, el estudio del derecho comparado se ha extendido, y suscita en todos los países gran interés, pudiendo señalarse varias direcciones, entre ellas la filosófico-natural, y la positivista. Rotondi incluye en la primera a los que parten del concepto de naturaleza humana, que se manifiesta en diversas instituciones según las circunstancias sociales y tradiciones de los pueblos. Califica a algunas expresiones de esta posición de "etnológica jurídica". Por oposición, se encuentra a los que parten de un concepto relativista desechando la búsqueda de contenidos inmutables en los derechos, predominando una concepción formalista en los enfoques de éstos.

El autor expresa su opinión favorable a la investigación histórico-comparada, en busca de un conocimiento integral del fenómeno jurídico, "para determinar las leyes constantes por las cuales es gobernado tanto éste como los demás fenómenos de la vida social".

Por otra parte, señalamos valores al Derecho Comparado en orden especial a una mejor interpretación de los derechos nacionales; y Édouard Lambert le añade la importante función de conducir a una unificación legislativa.

Estas distintas concepciones acerca de la comparación jurídica dan lugar a diferentes métodos para su realización.

El autor concluye su artículo mencionando las principales sociedades e institutos, revistas, colecciones y bibliografía sobre derecho comparado en Europa y Estados Unidos; instrumentos indispensables para el trabajo científico en ese campo. Podemos agregar que en nuestro país los estudios sistemáticos de derecho comparado, si bien relativamente recientes, están bastante extendidos, y se cuentan varios institutos y fuentes de información sobre esta disciplina, entre ellos, los Institutos de Derecho Comparado de la Universidad de La Plata, fundado en diciembre de 1955; el de la Universidad de Córdoba, fundado en enero de 1956; y el que desde hace diez años funciona en esta Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El profesor Rotondi, a quien hemos tenido varias veces en la Argentina como huésped, nos da en este artículo, mediante una exposición sencilla, los planteos generales con que nos podemos introducir a un mayor estudio y profundización del Derecho Comparado.

Abel Fleitas Ortiz de Rosas

RAUL FUCIBO, EULEMA JULIA ESCOBAR, RAUL LUIS CARDON, GUILLERMO A. LOUSTEAU HEGUY, HECTOR JULIO MARTINOTTI, ADOLFO C. MUJICA, ALBERTO CASTELLÉS,

LUIS G. VILLAGRA, CARLOS ALBERTO FLORIA, MARIANO GRONDONA, JOSE LUIS DE IMAZ, JULIO ALVAREZ, ERNESTO J. MIQUEO FERRERO, "La Revolución Argentina". Editorial Depalma, Bs. As., 1988.

El libro que intentaremos analizar a continuación consiste en un conjunto de trabajos preparados por un grupo de especialistas en ciencias políticas vinculados al Instituto de Ciencia Política de la Universidad del Salvador. Trabajos que reconocen como tema central a la revolución argentina. Revolución que contemplan desde diversas perspectivas: algunas mediante el análisis prospectivo (Floria, Grondona, Imaz); otras desde la actitud de la ciencia del derecho político y constitucional (Lousteau Haguy, Escobar, Miqueo Ferrero); no falta quien utiliza una óptica de teoría política (Martínelli); los que lo hacen desde el ámbito de la ciencia política propiamente dicha, en cuanto estudio de la estructura y configuración del poder (Villagra, Alvarez), y finalmente los que lo hacen desde un punto de vista más especialmente político (Cardón, Castells). Con todo la ubicación de muchos artículos en algunas de estas perspectivas es dudosa y no claramente delimitada. Y ello porque tanto realizan análisis de la realidad como meditaciones en torno a ella, apreciaciones subjetivas sobre el pasado o un conjunto de buenos deseos sobre el porvenir.

Desde un punto de vista formal el libro nos merece, además, otros reparos. Notamos la ausencia de una cronología de los hechos que lle-

van a la revolución: a lo sumo encontramos en el prólogo de Puigbé una explicación, sumaria pero acertada, de las etapas y causas que fueron minando al régimen anterior. Ignoramos si el artículo de Cardón "Frente a los hechos" debía cumplir tal misión en un plan metodológico previo, pero lo cierto es que sólo se refiere por encima a ellos. Notamos, también, que algún trabajo, como el de Zulma Escobar, no guarda mayor relación con el tema del libro en cuanto consigna y estudia los antecedentes jurisprudenciales en torno a las revoluciones anteriores, cuando se trata de la actual de un caso bien distinto. Existen, por otra parte, ciertas superposiciones en los temas, como los artículos de Lousteau Haguy y Miqueo Ferrero. Finalmente hay una amplia temática en torno a la revolución que queda sin tratar (v. g., actitud de los grupos de poder frente a la revolución, relaciones de la revolución con ciertos hechos internacionales como la revolución brasileña, perspectivas económicas y sociales de la revolución, etc.).

En cuanto al contenido del libro un tema aparece como dominante. Sea porque le dedican a él varios párrafos algunos de los autores. O porque se lo trata integralmente en otros. O, finalmente, porque subyace como presupuesto en la mayoría de ellos. Este tema es el de la legitimidad de la revolución.

Puigbé comienza distinguiendo entre legitimidad de la revolución y legitimidad del gobierno revolucionario. En su artículo Floria diferenciará entre legitimidad envolvente, que recubre a todo el cuer-

po social, y legitimidades insulares, propias de las instituciones políticas, sociales o profesionales. Y, en orden a diferenciaciones, Martínotti distinguirá a su vez entre legitimidad del Estado, del poder, de la minoría dirigente y de la Constitución.

Con respecto a la revolución, en sí, existe un acuerdo de fondo entre los autores en que la revolución es legítima. Algunos explican tal legitimidad por la situación anterior a la revolución: estado de ilegitimidad político y sociológica (Floria), causado por falta de acatamiento del régimen precedente (Martínotti), o por la frustración de la vocación de modernidad de un pueblo (Puigbó). Cardón, en cambio, reconociendo que no había tal estado de ilegitimidad previo, en cuanto no faltaba ni la seguridad, ni la libertad, ni la posibilidad de ejercer los derechos individuales, piensa que puede legitimarse la revolución histórica y moralmente en virtud de la obra que realiza.

El segundo tema o aspecto que encontramos precisado en el libro, consiste en las características que ya revela poseer el nuevo orden institucional en gestación. Es decir las notas distintivas del estado, luego de la Revolución Argentina.

Estas características sólo resultan claras en lo que respecta al nuevo orden constitucional y al carácter diferente que adoptan algunas instituciones tradicionales, luego de la revolución.

Estudiado con detenimiento por Loustosa Beguy, quien analizando los documentos esenciales emanados de la revolución, nos da noticia de cuál es el orden de prelación de las normas constitucionales, nos dice en quien reside el poder constituyente y cuáles son sus limitaciones, estudia la posibilidad de reforma del nuevo sistema constitucional y su carácter cerrado, reseña las modificaciones que ha sufrido la Constitución en su parte orgánica y declarativa por el conflicto frente a las normas y fines contenidos en el Estatuto revolucionario y, por último, expone la

estructura del poder. Miquel Ferrero al analizar por su parte los documentos emanados de la revolución superpone conceptos a los ya expuestos por el autor anterior y agrega otros.

Con respecto al nuevo carácter que asumen las instituciones tradicionales es estudiado con respecto al poder ejecutivo por Julio Alvarez. Este autor señala someramente la evolución que sufrió este poder, los modernos problemas que le aquejan, y la forma en que aparece configurado según los textos revolucionarios.

Podemos añadir como tercer aspecto del contenido del libro a aquellas consideraciones que hacen los autores respecto al futuro de la revolución, esto es, a sus diferentes posibilidades y vías de acción, a sus necesidades e riesgos, a su desenvolvimiento.

El nuevo orden constitucional es

Aquí para Luis Villagra el período

que él llama del "Acta-Estatuto-Constitución" no constituye un nuevo sistema institucional sino que es sólo una primera etapa, que permite la elaboración de un nuevo régimen político, que se eslima como necesario. En esta etapa — piensa — se irán institucionalizando las nuevas estructuras económicas que se ofrecen para subsistir a las caducadas.

Tal régimen futuro requiere necesariamente una ideología que lo presida. Y, precisamente, para Fioria la revolución se hizo sin ideología definida: sólo sobre la coincidencia de ciertos valores y apreciaciones de la crisis. Al mismo tiempo y ante la necesidad de elaborar una ideología — señala el autor — amenazan a la revolución los peligros de la adopción de una ideología tradicional, o de un cierto neoliberalismo economicista, o de la adopción de fórmulas revolucionarias extranjeras y extrañas a la argentina. Finalmente Fioria expresa que la nueva ideología puede reconocer como temas predominantes a la modernización y al socialcristianismo, y señala las vicisitudes que estos temas deben pasar hasta convertirse en ideología.

En cambio, según Adolfo Mujica —quien no distingue entre ideología como cuerpo sistemático de creencias y simples valores compartidos—, los fundamentos ideológicos del régimen en gestación son claros: los textos revolucionarios se inscriben (por un lado en los principios cristianos sociales contenidos en las encíclicas de Juan XXIII y por otro surge de ellos la "voluntad" de realizar el estado argentino.

Explicita en páginas posteriores en qué consiste esta realización, y aclara el contenido de los términos libertad, autoridad, participación, solidaridad y subsidiaridad contenidos en el estatuto revolucionario.

También para Imaz el régimen político que se va constituyendo tiene ya elaborada una nueva fórmula política: sus temas son la modernización y la elaboración de un nuevo régimen institucional. Fórmula nueva que permite la configuración de una no menos nueva élite política. Para Imaz en un país que en su pasado ha carecido de élite política parece constituirse ahora un equipo gobernante homogéneo, seleccionado en base a una cierta actitud frente a la vida, la práctica de ciertos valores, sobre todo morales y la expresión exterior de un mismo estilo de vida. Este autor estudia los diferentes niveles de la élite política, su reclutamiento y sus relaciones con las élites informales. Aprecia como posible que la tarea de modernización sea concretada, a través de la aplicación de un modelo biomarxiano de organización del estado. Y finalmente advierte que estando las masas populares definitivamente movilizadas, sólo quedan dos alternativas posibles: reprimirlas por la fuerza-fuerza y ejerciendo una auténtica dictadura o integrarlas en un acto de amor.

Y mientras Imaz estudia las características de la élite que está en el poder, Grondona señala qué alternativas puede seguir la oposición a la revolución. Estas alternativas dependen del propio rumbo

que tome la revolución, que ésta se transforme en una monarquía o una politeracia, según las múltiples variantes que enumera. Y de acuerdo a estas alternativas la oposición será invisible, o visible y dependiente, o visible e independiente. Por último estudia desde qué fuentes ha de provenir la oposición a la revolución las que clasifica en ideológicas, partidarias, sindicales y militares.

Siempre dentro de la textura de la configuración de un nuevo régimen político Alberto Castella nos dice cuáles deben ser, a su juicio, las bases ideológicas sobre las que ésta debe estructurarse: fe en la libertad, virtud política, obrar humano participativo y sentido evangélico de la vida, principios éstos que desarrolla extensamente.

Ubicamos también dentro de este tercer aspecto del contenido del libro a una porción del artículo de Cardón —al que ya nos hemos referido al hablar del problema de la legitimidad de la revolución— en la que señala cuáles son los objetivos que la Nación quiere alcanzar con la Revolución, cuáles son algunos de los medios de acción que se le presentan a ésta (Reforma educativa, desarrollo económico y planificación) y cuáles son los riesgos en que puede incurrir la revolución, especialmente el macharismo y la sectarización.

No es casual que excepto el tema de la legitimidad, que siempre es coetáneo con la producción de un fenómeno revolucionario —recordar aquí aquello de Gettel que la

idea con respecto a la realidad cumple siempre una de estas dos funciones: o la justifica o la cuestiona— y el estudio de algunas características que ya aparecen precisadas en los textos revolucionarios, la mayor parte de los artículos se dediquen a avizorar el futuro de la revolución. Y ello porque a los dos meses de producida la misma los autores no contaban con un material muy rico como para extremar su análisis de la realidad. En consecuencia la mayor parte de ellos intentan descubrir las líneas generales del desarrollo del proceso revolucionario y sus posibles alternativas. Cuando tal intento reconoce como fundamento un método adecuado, esto es, se circunscribe con claridad el ámbito de lo conocido y se dan los pasos metodológicamente adecuados para señalar las alternativas de lo desconocido, el trabajo se mantiene dentro de las fronteras de la ciencia y resulta un valioso elemento para el estudiante de derecho para conocer algo que, guste o no, sucede en el país. En cambio, cuando se prescindien de tales recaudos, cuando se extremase el bagaje conceptual propio de cada autor con los análisis de la realidad, cuando se toma posición respecto a ésta, cuando se proyectan deseos sobre el futuro, se sugieren medios o vías de acción a la revolución, se le advierte sus peligros, se trasciende del ámbito científico para desembocar en lo propiamente político. Y desde este último punto de vista los trabajos que caen en tales defectos sólo interesan como representativos de una posición.

Alberto Manuel García

**ALFONSO DE LOS SANTOS LA-
BURTEGUI, "Problemas Jurídicos
de la Energía Nuclear".**

El autor de este libro, doctor en Derecho, dicta un curso de Derecho Nuclear en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y es miembro de los grupos de expertos jurídicos del Euratom y de la Agencia Europea de Energía Nuclear. Ha formado parte de la delegación española en varias conferencias internacionales sobre el tema.

La obra consta de tres tomos, el primero, dedicado a doctrina, el segundo donde expone la legislación vigente en España sobre energía nuclear y la de Alemania, E.E.U.U., Francia, Gran Bretaña, Suecia y Suiza y los convenios firmados por España y un tercer tomo donde analiza distintas organizaciones internacionales de la materia, la Organización Económica de Cooperación y Desarrollo (O.E.C.D.), la Agencia Europea para la Energía Nuclear (E.N.E.A.), la Convención relativa a la constitución de la Sociedad Europea para el tratamiento químico de combustibles irradiados (Eurochemic), el convenio para la creación de una organización europea de investigación nuclear, el Eur Atom, la OIEA, la C.I.E.N. y el Instituto Cultural de Investigaciones Nucleares.

En el primer tomo, que es el que ofrecemos, el autor comienza definiendo al Derecho Nuclear como "Conjunto de principios y normas legales que regulan la actividad del Estado y la de todas aquellas per-

sonas individuales o jurídicas que y en cuanto se proponen utilizar la energía contenida en el núcleo del átomo". Es como características de este derecho nuevo, su universalidad y su carácter internacional, la intervención del Estado y su carácter evolutivo.

Para analizar la responsabilidad civil por daños a terceros con motivo de un accidente nuclear, y el problema del seguro en estos casos.

Sobre el punto hay tres tratados fundamentales, el de París 1980, Bruselas 1982 y el Complementario del de París, firmado en Bruselas en 1983. Se mantendrá básicamente la responsabilidad culposa pero se abre paso a la responsabilidad objetiva. Las limitaciones a la responsabilidad se derivarían en primer lugar del ámbito de aplicación de la ley, que por su carácter excepcional debe ser restringido; en cuanto a la persona responsable sería el explotador de la instalación nuclear, principio que tiene excepciones para el caso de fuerza mayor, o negligencia o malicia de un tercero. Otra limitación a la responsabilidad está en la cuantía de la indemnización. Las comisiones que estudian estos problemas proponen un límite máximo que sería una suma que pueda ser cubierta por el seguro privado. Por otra parte para obtener una licencia el explotador deberá disponer como garantía financiera una suma que cubra el importe máximo para indemnización previsto en las leyes sobre responsabilidad nuclear.

Otro problema tratado es el de

la intervención del Estado en caso de accidente nuclear. Analiza el sistema americano, en que el Estado reembolsa a la empresa las indemnizaciones que ésta haya pagado a partir de la suma asegurada y hasta 500 millones de dólares, el sistema alemán en que el Estado se hace responsable junto con la empresa por los daños que superen los 15 millones de D.M. y el sistema Suizo donde el Estado debe indemnizar a las víctimas no suficientemente amparadas por el seguro.

Pasa el autor luego al tema del Derecho Marítimo y la energía nuclear. Se basa principalmente en el Convenio de Bruselas de 1962 sobre responsabilidad del explotador de un navío nuclear. El alta mar sería, en principio, libre a la navegación de cualquier clase de buques, pero en los puertos y aguas territoriales los Estados tendrían derecho a negar el acceso a buques nucleares. Para el transporte de sustancias nucleares en buques no nucleares, dice el autor que es opinión de los expertos que debe exigirse una licencia especial para el caso.

En cuanto a la competencia de los tribunales para los accidentes ocurridos en puertos o aguas territoriales, la competencia corresponde a los tribunales del país ribereño y en alta mar a los del Estado de que fuera ródillo el explotador.

Sobre el problema de los desechos radiactivos nos dice de los Santos Lasdréguai que debe estarse a lo dispuesto en la Conferencia de

las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar en el Convenio sobre Alta Mar (o sea que todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas que puedan dictar los organismos internacionales competentes).

-

Luego el autor se refiere a la propiedad industrial en relación con la energía nuclear. Después de hacer un breve examen de las diversas teorías sobre la propiedad intelectual e industrial, nos habla de los diferentes sistemas para otorgar patente de invención que serían "de previo examen" o de "falta de previo examen" según fuera o no necesario para obtener la patente de comprobación de la existencia o no existencia del derecho del peticionario a obtener la concesión de la patente. Considera como más conveniente el primer sistema.

En general los países consideran como reservado al Estado todas las patentes de invención para usos militares. De Los Santos Lasdréguai nos reseña brevemente las legislaciones respectivas de U.S.A., Canadá, Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Gran Bretaña, Suecia, Suiza y España.

Trata después el tema de la legislación minera con respecto a los minerales radiactivos haciendo una reseña de la legislación vigente en los países miembros de la organización económica de Cooperación y desarrollo (O.E.C.D.), Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Fran-

cia, Italia, Portugal, Inglaterra, Suecia, Noruega. Después nos habla de la legislación al respecto de Argentina, Canadá, Australia y E. E.U.U., y en una segunda parte la legislación Española.

Concluye diciendo que en las diversas legislaciones se observa primero una etapa de reserva y secreto en que toma el Estado la explotación exclusiva de los minerales radioactivos pero luego sobre todo, como consecuencia de los avances de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, se admiten las investigaciones y explotaciones privadas reservándose al Estado la adquisición de los minerales radiactivos.

Termina el autor haciendo una reseña de la legislación española, alemana, belga, francesa, británica, italiana y portuguesa sobre régimen de combustibles e instalaciones nucleares, utilización de radioisótopos y control de seguridad.

Nos dice que en general los Estados ejercen control sobre actividad nuclear especialmente con el fin de proteger la salud pública y la seguridad. En casi todos los países se ejerce este control sobre los materiales atómicos, energía nucleoelectrónica y empleo de radioisótopos.

Esta obra nos parece especialmente útil para los que desean iniciarse en el tema, pues es un libro de lectura accesible y en su desarrollo da una visión general y completa de los aspectos jurídicos de la energía nuclear.

Martha Gourdy

BARCIA LOPEZ ARTURO, "La causa ilícita en las obligaciones y en los actos jurídicos". Editorial Abeledo-Perrot, 1968, 150 páginas.

¿Es la causa un elemento autónomo en nuestro derecho o un mero jurídico incapaz por lo tanto de resistir el análisis normativo, que puede dejarse de lado o bien queda comprendido en algún otro elemento?

No resulta fácil la tarea de responder a este interrogante, pero a ella se aboca el autor aunque circuncribiéndose a uno de los aspectos del problema, el de la causa ilícita.

Todos los que hemos tenido acceso al mundo del Derecho en algún momento escuchamos, en imaginaria y fantástica discusión y dando un salto en el tiempo y el espacio, las voces de los representantes de las distintas posiciones que han sido tomadas al respecto no sólo en nuestro país sino especialmente en torno al Derecho Francés. Nos hemos preguntado entonces, como lo hace Barcia López, si en esta materia el problema no será más terminológico que de fondo pero como para llegar a las conclusiones es preciso trazar un camino en el que los escollos sean superados y con ellos las imprecisiones que aumentan la confusión, recomendamos la lectura de esta monografía que analiza exhaustivamente el sistema legal argentino con la consideración previa de los siguientes puntos:

1º) Idea genérica de la causa. Se aplica el principio de causalidad en

materia jurídica a través de dos nociones, a) Causa fuente, en el vínculo abstracto del Derecho la causa es el antecedente, el título, la fuente de la obligación, es un hecho al que el Derecho Objetivo le atribuye los caracteres mencionados; b) Causa fin, respecto de la actividad voluntaria del hombre, la causa eficiente de sus actos es su propia VOLUNTAD que está determinada por las representaciones de ciertos fines que desean obtenerse. Tras el autor una cita de Santo Tomás: la causa final es la última en el orden de ejecución pero la primera en el orden de la intención.

2º) Análisis de la doctrina francesa elaborada en torno a la interpretación del artículo 1108 del Código de Napoleón (exige para la validez de una convención una causa lícita en la "obligación") y del 1131 (sanciona con nulidad la obligación sin causa o fundada en falsa causa). Los clásicos causalistas sostienen que la causa es objetiva, intrínseca, siendo un elemento específico e invariable independiente del objeto y del consentimiento. Para los anticausalistas es un elemento falso e inútil y el neocausalismo afirma que la causa es subjetiva, extrínseca no sólo en la obligación sino en cualquier acto jurídico o voluntario simplemente. Sostienen la doctrina de los móviles o fines concretos.

3º) Análisis de las ideas de Vélez Sarsfield no si en base a los textos legales sino también teniendo en cuenta las notas y las fuentes. Por supuesto luego de dados estos tres pasos el autor nos brin-

da su propia interpretación para concluir el trabajo con el estudio de la Jurisprudencia, tomando y clasificando varios fallos sobre causa lícita.

Vamos ahora a esbozar en trazos generales la mencionada interpretación de los textos legales pero sintetizaremos los fundamentos de la misma limitándonos a exponerlos con cierto orden. Sólo con la lectura integral de la monografía puede obtenerse la claridad y precisión que exige el tema.

Ante todo Barcia López alude a la confusión que existe en el Código de Napoleón en el que se habla de la causa en la obligación y no en el contrato o el acto jurídico. La doctrina clásica la considera un elemento específico condición de validez. El problema gira en torno a saber qué es "lo que se debe" distinto a aquello "porque se debe". Estoy obligado porque la causa de mi obligación, de mi deber jurídico reside en alguna de las fuentes que la originan (la del deudor en virtud del contrato, arts. 499 y 1137). Pero otra cosa es saber porque quizás obligarme contrayendo una obligación mediante la celebración de un acto jurídico. Aquí, y éste es el primer presupuesto que debemos recordar, el concepto de causa es el de la razón de ser, finalidad o motivo, no propiamente de la obligación sino del consentimiento. Estará viciada si falta, sino es verdadera esa causa final por ausencia de discernimiento, intención y libertad o si existiendo contraviene algunos de los requisitos del art. 933. No existe

ese cuarto elemento en el contrato distinto e independiente del consentimiento, lo integra y coincide esta causa final con el objeto directo o intrínseco. La idea de causa fin sobrepasa el marco de las obligaciones. Vélez aclaró muy bien que no hay que confundir las causas de los contratos con las causas de las obligaciones, ya que éstas deben hallarse en las fuentes que las originan (nota al 489) y en el texto del mismo artículo "no hay obligación sin causa" se alude a la fuente, en todos los artículos sobre el tema se habla para el actor siempre de obligación en el sentido impropio de instrumento que la conlata y hay un desarrollo lógico de la idea de que es la causa fuente del título o acto jurídico creador de obligaciones. Se citan a continuación otras disposiciones del Código que emplean en el mismo sentido ese concepto.

Hemos llegado a una primera conclusión: en materia de obligaciones no hay otra causa en nuestro Código que la causa fuente, por lo tanto la causa ilícita del art. 663 es el contrato o el acto jurídico de contenido o de fin inmorral ilegítimo o antinocial (653,794).

Ya en el tema específico de la causa ilícita en apoyo de su tesis menciona otras artículos incluso del Código de Comercio, donde se ve, insistimos en ello, que la ilicitud de la causa de las obligaciones reside en la fuente voluntaria o acto jurídico de fin ilícita.

Pero más adelante siguiendo con su planteo toma otro argumento: la generalización de principios sobre hechos y actos jurídicos en

nuestro sistema nos permiten hablar de un régimen de la voluntad jurídica con el requisito esencial de la intención real y de la finalidad lícita que forman parte del contrato o acto jurídico que no se concibe sin esa noción de causa final. Como el mismo dirá luego, apunta a una conciliación entre las posiciones extremas, pero sin llegar a darle a esa noción categoría autónoma e independiente del consentimiento, en los contratos, del propio querer en los actos unilaterales ni tampoco del objeto que comprende todos los efectos jurídicos constitutivos del fin inmediato del acto (posteriores al mismo, pero anteriores en el plano de la intención).

Se analizan los requisitos de la voluntad y la licitud en el Código, siendo el eje de su interpretación el art. 663 que juzga la licitud del acto no en virtud de prestaciones aisladas sobre las que versan las respectivas obligaciones (como dicen los clásicos) sino en atención al **CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO EN SI MISMO Y DE SUS FINALIDADES**.

Su posición se centra en la siguiente fórmula: Más allá de la causa pero por el fin. Ella proviene de las dos distinciones hechas: 1) entre la causa de la obligación y la causa final de todo acto jurídico; 2º) dentro de las obligaciones entre la ilícita que proviene del acto jurídico que es su causa fuente y la ilicitud de ese acto que a su vez reside en la causa final del mismo identificada con su objeto ilícito.

Francisco Anz Siquier Vidal